

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA QUEJA AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° SCQ-135-0437-2025 del 21 de marzo 2025, se denuncia de manera Anónima ante CORNARE “Tala de árboles nativos hace 15 días afectando fuentes de agua.” En la vereda Patio Bonito del municipio de San Roque.

Que el día 22 de marzo del 2025, se realiza visita de atención a la queja descrita; generándose el informe técnico N° IT-01929-2025 del 31 de marzo del 2025, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

Durante la inspección, se identificó que el predio está registrado bajo el folio de matrícula 0002398 y el código Pk_PREDIOS 6702001000003000004, según el Geo portal Interno de Cornare. Este terreno, con una extensión de 43.17 hectáreas, se encuentra en la vereda Patio Bonito, en el municipio de San Roque.

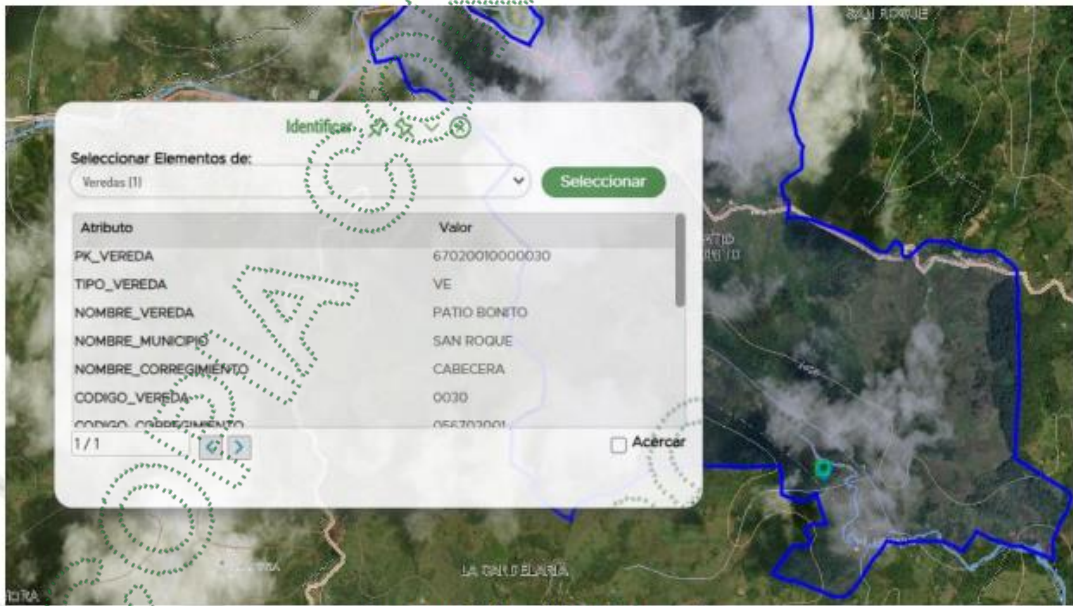


Imagen 1. Ubicación de la vereda

Se toma la vía que conduce a Cristales desde el municipio de San Roque, durante 2,17 km, allí se encuentra una Y donde se ubica una virgen y se toma la vía del costado derecho la cual conduce hacia las veredas El Carmín y Patio Bonito.

Esta vía se encuentra parte en placa huella y parte destapada y se accede en vehículo hasta cierto punto, donde hay que caminar durante quince minutos hasta la Finca El Carmín.



Imagen 2. Ubicación del predio

Según la queja con radicado SCQ-135-0437-2025 del 21 de marzo del 2025, se reporta que en el predio del señor José Noé Ossa se realizó una tala de bosque nativo cerca de una fuente hídrica.

Al llegar al predio denominado Finca El Carmín, propiedad del señor José Noé Ossa Vásquez, ubicado en la vereda Patio Bonito del municipio de San Roque, nos informó que no ha realizado ninguna intervención en los recursos naturales.

Se procedió a realizar un recorrido por el predio, durante el cual no se evidenció que el señor José Ossa haya llevado a cabo tala de bosque nativo, como se indica en la queja presentada.

Durante el recorrido por el predio, se evidenció que el señor José Noé Ossa realizó actividades de fumigación del pasto presente en el lote, con el fin de adecuarlo y proceder a sembrar un cultivo de caña.

En la parte alta del predio, se observa un bosque natural con especies nativas de la zona, sin evidencia de aprovechamiento alguno.



Imagen 3. Lote donde realizaron la siembra del cultivo de caña



Imagen 4. Parte alta del predio

Durante el recorrido por el predio, ubicado en la vereda Patio Bonito del municipio de San Roque, se observó que a un costado del terreno discurre una fuente de agua, la cual está protegida por especies nativas de la zona.

En conversación con el señor José Noé Ossa, nos manifestó que tiene conocimiento de que, para aprovechar los recursos naturales, como el aprovechamiento forestal, es necesario tramitar un permiso ante Cornare.

Esto, debido a que años atrás tuvo que pagar una sanción por realizar dicha actividad sin los permisos correspondientes.

Durante el recorrido por el predio, no se evidenciaron rastros ni señales de talas o socolas realizadas anteriormente.

Referente a los resultados de la consulta de los determinantes ambientales del predio, en el Geo portal Interno de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación Ambiental POMCAS se Puede observar que el predio denominado El Carmin ubicado en la vereda Patio Bonito del municipio de San Roque cuenta con determinantes ambientales así: 0.18 hectáreas en áreas de importancia ambiental correspondiente al 0.42 % del predio, 31.07 hectáreas en áreas de restauración ecológica correspondiente al 71.98 % del predio y el 7.85 hectáreas en áreas agrosilvopastoriles correspondiente al 18.19 % del predio y 4.07 hectáreas en áreas de recuperación para el uso múltiple correspondiente al 9.42 % del predio

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: Página 2 El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare

4. CONCLUSIONES:

Durante el recorrido por el predio, se constató que no se ha llevado a cabo ninguna tala de bosque nativo, como se mencionó en la queja.

El terreno presenta una vegetación en su mayoría intacta, especialmente en las áreas altas, donde se encuentra un bosque natural con especies nativas de la zona.

Se verificó que el señor José Noé Ossa realizó actividades de fumigación del pasto en un área específica del predio, con el propósito de adecuarlo para el cultivo de caña. Sin embargo, no se encontraron rastros de intervención en zonas de bosque o recursos naturales protegidos.

A lo largo del predio, se observó que una fuente de agua discurre por un costado del terreno, la cual se encuentra protegida adecuadamente por especies nativas de la zona, lo que indica que se está respetando la normativa de protección de cuerpos de agua.

El señor José Noé Ossa demostró estar al tanto de las regulaciones relacionadas con el aprovechamiento de recursos naturales, como el aprovechamiento forestal.

Años atrás, enfrentó una sanción por realizar actividades sin los permisos correspondientes, por lo que actualmente tiene claro el proceso para gestionar cualquier intervención de este tipo ante Cornare.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...) Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

(...)".

Que el Acuerdo No. 001 del 2024 del 29 de febrero del 2024, en su Artículo 4.3.1.9. establece:

(...) **Cierre de las unidades documentales.** El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD. (...)

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el informe técnico N° IT-01929-2025 del 31 de marzo del 2025, en el sentido que no se

Identificó intervención a los recursos naturales que requieran de autorización por parte de la autoridad ambiental, se dispondrá a ordenar el archivo definitivo de la queja ambiental.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de la queja ambiental N° **SCQ-135-0437-2025 del 21 de marzo 2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JOSÉ NOE OSSA VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.553.288 localizado en la vereda Patio Bonito- Sector El Carmín del municipio de San Roque Antioquia; haciendo entrega del informe técnico de queja N° IT-01929-2025 del 31 de marzo del 2025:

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra el presente auto procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el funcionario que lo emitió dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús

Expediente: **SCQ-135-0437-2025**
Proyectó: Abogada / Paola Gómez
Fecha: 03/04/2025
Técnico: Doris Castaño
Dependencia: Regional Porce Nus